

LAS COSAS

1. CONCEPTO:

El derecho Romano se caracteriza por su naturaleza patrimonial, es por esta razón que uno de los temas más destacados sin duda alguna es el que respecta a las cosas, tal es así que la clasificación de Justiniano consignada en el Libro 1, Título VIII del Digesto, aún se encuentra vigente en el Código Civil Peruano.

La palabra cosa (**RES**) fue utilizada para identificar a todo cuanto es susceptible de reportar un provecho, sin importar si naturaleza, tan solo era importante que pueda ser evaluado económicamente. Se denomina res a todo lo que forma parte del haber de los particulares, se le identifica como todo aquello que existe y puede ser objeto de derecho, siempre que tenga una entidad corporal o espiritual, ya sea natural o artificial, real o abstracta, siempre que sea apreciado económicamente.

Dentro de este orden encontraremos que se consideran como cosa no solo a los bienes materiales, sino también a los de carácter intelectual o de naturaleza abstracta, encontraremos que dentro del orden de las cosas están agrupados también los seres humanos que habían decaído hasta llegar a la condición servil (esclavos)

2. CLASIFICACION DE LAS COSAS:

La más grande clasificación de las cosas es la que establece sin lugar a dudas Gayo en el Comentario II de sus Instituciones Jurídicas, y esta fue la base utilizada por Triboniano para hacer la clasificación de las cosas tal como hoy la conocemos, pues la que nos reporta Gayo no es completa, pero si la más antigua a la que se han adicionado las consideraciones de Paulo, Florentino, Marciano, Ulpiano, y Pomponio

En el Digesto (Dig. I,8,1) encontramos que las cosas fueron divididas en dos grandes grupos:

Las cosas que no pueden ser apropiadas (**RES EXTRA PATRIMONIUM o RES EXTRA COMERCIIUM**) y las cosas que pueden ser materia de propiedad (**RES IN PATRIMONIUM o RES IN COMERCIIUM**)

3. LAS COSAS EXTRA PATRIMONIUM:

Las cosas que están fuera del comercio de los hombres comprenden dos grandes grupos:

3.1 COSAS DE DERECHO DIVINO:

Las cosas de derecho divino (**RES DIVINI JURIS**) son las que por derecho divino no pertenecen a nadie.

Son todas aquellas que no pueden ser objeto de apropiación por los hombres, esta clasificación fue tomada de Gayo quien señala **“Pertenece al derecho divino las cosas sagradas y las que inspiran respeto religioso”** (Inst. II,3), Justiniano divide las cosas divinas en tres grandes grupos: (Dig. I,8,1)

3.1.1 COSAS SAGRADAS:

Las cosas sagradas (RES SACRAE) son todas aquellas que han sido dedicadas públicamente – urbano o rústico – Gayo señala **“Son sagradas las cosas que han sido consagradas a los dioses superiores...”** Ulpiano hace una distinción entre la palabra sagrado y la palabra sacrario; señala que se usa la primera para referirse a un lugar que ha sido consagrado, en

tanto que sacrario es el lugar donde se guardan las cosas sagradas, que incluso pueden estar en un edificio privado, y cuando se quiere desafectar de la religión el lugar se sacan de allí las cosas que son sagradas.

3.1.2 COSAS RELIGIOSAS:

Las cosas religiosas (RES RELIGIOSAE) son las que inspiran un respeto religioso son las que están dedicadas a los dioses manes, para adquirir esta condición no se requiere de autorización especial sino solo de la voluntad de su propietario, como es el caso de las tumbas “ ***cualquiera puede hacer religioso un lugar, a su voluntad, con enterrar a un muerto en un terreno propio. En un sepulcro común es lícito enterrar contra la voluntad de los demás copropietarios. También es lícito enterrar en un lugar ajeno con el permiso del propietario, y aunque lo hubiera ratificado tan solo después de ser enterrado el muerto el lugar se hacer religioso***”.

3.1.3 COSAS SANTAS:

La palabra RES SANCTAE proviene del término latino SAGMINA que es como se identificaba a la planta de verbena que llevaban los magistrados para mostrar su inmunidad. Se clasifican como RES SANCTAE las cosas que están defendidas o ***protegidas “...contra las ofensas de los hombres.”*** (Dig. I, 8, 2). A este grupo de cosas pertenecen las murallas y las puertas de la ciudad de Roma y las que corresponden a los municipios. Estas cosas adquieren esta condición no por consagración sino por sanción, de modo tal que son santas

también las leyes que contienen una sanción para quienes la infringen.

Las cosas santas no pueden ser violadas sin sanción **“pues no es lícito que los ciudadanos romanos salgan más que por las puertas, siendo lo otro cosa propia de enemigos y abominable: se cuenta, en efecto, que Remo, hermano de Rómulo, fue muerto por haber querido traspasar la muralla”** (Dig. I,8,.11)

Para que una cosa sea considerada como santa se requiere que exista previamente la autorización del pueblo, lo cual puede hacerse mediante una ley o mediante un senado-consulta (Inst. II,5)

Esta regla solo es aplicable a los terrenos itálicos más no a los ubicados en las provincias porque estos pueden pertenecer al príncipe o al pueblo romano, en este último caso si bien no adquiere la condición de cosa sagrada se le debe considerar como tal.

3.2 COSAS DE DERECHO HUMANO:

Son (RES HUMANI JURIS) todas las que no entran en el comercio de los hombres no por una prescripción de carácter místico sino por convenir al orden de la república. Estas cosas comprenden:

3.2.1 RES COMMUNES OMNIUM:

Son las que no teniendo un propietario pertenecen a todos los seres humanos, (cosas comunes a todos), esto tiene su origen en el derecho natural y entre estas tenemos: El agua corriente,

el aire, el mar; sin embargo, las cosas que encontramos en ellas pueden ser propiedad nuestra: **“A su vez las piedras preciosas, las perlas y las demás cosas, que encontramos en las costas se hacen nuestras sin más por derecho natural ”** (Dig. I, 8, 3) igual suerte corren los mariscos y los peces del mar.

3.2.2 RES PUBLICAE:

Reciben el nombre de cosas públicas las que pertenecen al pueblo romano, no son de nadie en particular pues se consideran propias de la colectividad.

En este orden de cosas encontramos los caminos, las plazas, los puentes, los puertos, la rivera de los ríos, las playas del mar. Se considera igualmente de uso público la propiedad privada que alcanza las riveras de los ríos y se permite a los pescadores amarrar sus naves en las orillas, usar de ellas e inclusive instalar cabañas temporales que al dejar de ser usadas vuelven a ser propiedad de su dueño.

3.2.3 RES UNIVERSITATES:

Son las que pertenecen a las corporaciones, gremios, municipalidades, UNIVERSITATES “son las personas morales” según afirmación de Eugene Petit, a este orden pertenecen los teatros, plazas, ternas, coliseos. Sobre esto Justiniano dice: **“ Son de la colectividad, no de los particulares, los teatros que hay en las ciudades, por ejemplo, los estadios, y otras cosas semejantes, así como también algunas otras que pertenecen en común a las ciudades no se entiende que es parte de cada persona , sino de la colectividad. ”**

Dentro de este orden se identifican diversas clases de universitates: Universitates Personarum, como las comunas, asociaciones, y las colonias. Arguello (ARGUELLO, Luis Rodolfo; MANUAL DE DERECHO ROMANO; Edit. Astrea, Bs. As. 1985, Pag. 147) señala que dentro de este orden se comprende no solo a las municipalidades (MUNICIPIA) sino también al Estado o POPULUS ROMANUS que “ **era un ente colectivo que actuaba en el ámbito del derecho privado con capacidad de ser titular de derechos y obligaciones** ” . También encontramos que este orden comprende a las corporaciones o asociaciones privadas organizadas como colegios o sociedades son fines de lucro, y las Universitates Rerum que comprende a las fundaciones, el FISCUS o patrimonio imperial diferente del AERARIUM o patrimonio del pueblo romano, igual consideración se daba a la herencia yacente (HEREDITAS IACENS)

En la concepción romana no solo se otorga personalidad a la reunión de voluntades, sino que además se confiere el estatuto de universitates a las sucesiones pro indiviso sobre lo cual encontramos una cita bastante elocuente en el digesto “ **Puede salirse fiador cuando el promitente ha muerto y su herencia todavía no ha sido adida, pues la herencia hace de persona, como un municipio, una curia municipal, o una sociedad**” (Dig. 46, 1,22)

4 RES IN PATRIMONIUM:

Se ubican dentro de este grupo a las cosas que son susceptibles de apropiación por los particulares. En este grupo encontramos la mayor cantidad de las cosas que dispone el ser humano, estas se clasifican en varios sub

grupos:

4.1 COSAS EMANCIPABLES Y NO EMANCIPABLES:

Las cosas emancipables (**RES MANCIPI**) son aquellas cuya titularidad puede transmitirse únicamente mediante la emancipación (**MANCIPIATIO**) o por cesión de derechos ante el magistrado (**IN JURE CESSIO**) dentro de este grupo encontramos a los fundos itálicos (**RES IN JURE QUIRITIUM**), también los son los edificios levantados en dicha clase de suelo.

Están también dentro de este orden las servidumbres reales de paso, ya sean urbanas o rústicas, los acueductos, y los esclavos y los animales sobre los que existe propiedad, todos los demás bienes se encuadran dentro del concepto de no emancipable (**RES NEC MANCIPI**), estas últimas se transmiten por la sola entrega, por ejemplo los terrenos urbanos, los terrenos estipendiarios (terrenos ubicados en las provincias y como tales pagan impuesto pero son propiedad del pueblo romano) y la propiedad tributaria (terrenos ubicados en las provincias pero que pertenecen al emperador), y las cosas incorporales.

Gayo señala que “***Pero no son emancipables las bestias salvajes tales como los osos leones, así como elefantes y camellos, y poco importa que a su respecto que se tenga costumbre de domesticarlos como bestias de tiro o de carga, pues la domesticación de estos animales no existía incluso en el tiempo en que fue establecida la distinción entre cosas emancipables y no emancipables***” (Inst. II, 16).

Se consideran emancipables también los derechos que se ejercen sobre los parientes sometidos a potestad (**FILII FAMILIAE**) y que con fines de adopción se transmiten a la potestad de otro.

La emancipación puede ser realizada por el interesado en presencia de testigos, en este caso se produce la sola entrega, pues para transmitir la propiedad se hace necesario la presencia del magistrado: el pretor o gobernador de la provincia, o en su defecto esperar el término prescriptorio (1 año para las cosas muebles, 2 para los inmuebles según la Ley de las XII tablas)

4.2 COSAS CORPORALES E INCORPORALES:

Son bienes corporales todos aquellos que tienen una forma física y en consecuencia pueden ser apreciadas por medio de los sentidos, Gayo señala “ ***Son [cosas] corporales las que se pueden tocar; por ejemplo: un terreno, un individuo, un vestido, el oro, la plata y así sucesivamente***”

Esta clase de cosas fue identificada en la legislación romana como ***RES QUAE TANGI POSSUNT*** (cosa que puede tocarse), en contraste reconocieron la existencia de bienes que no tenían una naturaleza física pero que pese a ello tenía un contenido patrimonial las mismas que se identificaron como ***RES QUAE TANGI NON POSSUNT*** (cosas que no pueden tocarse) estas son de carácter subjetivo pero no por ello dejan de constituir un bien (**BONI**) , es decir todo aquello que nos reporta una utilidad lo cual no debe confundirse con la palabra **BONUS** utilizado para referirse a lo bueno moral.

Gayo señala en sus Instituciones Jurídicas que en este orden se encuentran “ ***... tales cosas que consisten en un derecho, como una sucesión, un usufructo, las obligaciones, de cualquier manera que hayan sido contratadas. Y poco importa que la sucesión contenga cosas corporales o que los frutos que se sacan de la propiedad sean***

corporales y que lo que se debe en virtud de una obligación cualquiera sea generalmente corporal, como, por ejemplo, un terreno, un individuo, el dinero, pues el mismo derecho de sucesión, así como el derecho de usufructo, y el derecho de la obligación son, en si mismo, incorporales. Cuentan igualmente entre los bienes incorporales los derechos aferentes a los inmuebles urbanos y rurales...derecho de relevar ...servidumbres de no reelevación para no embarazar las vistas del vecino...así como las servidumbres de desagües y de corrales...de acueducto ” (Inst. II,14)

4.3 COSAS CONSUMIBLES Y NO CONSUMIBLES:

Se denominan cosas consumibles (**RES QUAE USU CONSUMATUR**) a las que el uso normal de las misma los destruye o inhabilita para un nuevo uso de modo que pierde su valor económico, lo cual ocurre generalmente con toda clase de alimentos que al ser consumidos pierden su forma útil para convertirse en un desecho: El vino, los jamones, el trigo; existen sin embargo algunos otros bienes que sin ser alimentos tienen esta calidad, como lo es el dinero que al ser usado ya no lo tenemos aún cuando esta operación nos depara una utilidad, pues igual nos la ha deparado el jamón que hemos consumido o el vino que hemos bebido.

Por el contrario, existen bienes cuyo uso habitual no genera su destrucción sino que admite cuanto más un ligero desgaste como es el caso de la vaca que nos proporciona la leche, el fundo que nos produce cereales, el esclavo que nos da sus servicios, el vestido que usamos; pero no todos son susceptibles de desgaste. En el caso del dinero cuando este es puesto a trabajar no se desgasta y genera intereses, a estos se refirieron los romanos como (**RES QUAE USU NON CONSUMATUR**)

4.4 COSAS DIVISIBLES Y NO DIVISIBLES

Las cosas divisibles son aquellas que al partirse o fraccionarse independizándose en porciones no pierden su esencia y utilidad en tal sentido soportan bien la división o fraccionamiento sin producir ninguna clase de alteración de modo tal que las partes independizadas o fraccionadas son similares a la mayor porción de la que provienen rindiendo la misma utilidad que esta en proporción al tamaño de la misma.

Este es el caso de los terrenos agrarios que resisten la división e independización de áreas produciendo el área independizada la misma utilidad que el área de la que proviene, a condición que reciba similar o igual trato, otro ejemplo de estos tenemos el dinero y los cereales, sin embargo no ocurre lo mismo con algunos otros bienes que no admiten ninguna clase de división pues ella lo inhabilita para sus propósitos originales, como es el caso de un bote, si lo partimos en dos ya no podrá navegar y lo máximo que podrá servirnos es de combustible si es que algún esmero ponemos en quitarle la pintura y el alquitrán o resinas que usamos para impermeabilizarlo. Igual ocurre con una prenda de vestir o con una obra de arte [una estatua o un cuadro] que al ser dividida pierde su valor como tal.

4.5 COSAS FUNGIBLES Y NO FUNGIBLES:

Se identifican como fungibles las cosas que pueden ser sustituidas por otra similar o de igual calidad, como es el caso de cierta cantidad de dinero que puede ser sustituido por un monto igual aunque no se trate de las mismas monedas o los mismos billetes que se recibió originalmente, salvo que se trate de una moneda o billete de colección que sea único en su existencia, sin embargo adquiere nuevamente la fungibilidad cuando encontramos otra idéntica que pueda reemplazarla a aquella.

Otro tanto ocurre con los inmuebles que pueden ser sustituidos por otro de igual o parecida calidad, y diversos otros productos como los alimentos, la vestimenta, artefactos eléctricos y muchas cosas más que el industrialismo ha puesto a nuestra disposición.

Las cosas no fungibles cada vez son más escasas y son aquellas que no pueden ser sustituidas por otra, como es el caso de un esclavo muy apreciado por nosotros por sus virtudes, el caso de una obra de arte, o la vida misma de una persona que no admite sustitución por la vida de otra.

4.6 COSAS SIMPLES Y COMPUESTAS:

Las cosas simples con las que están conformadas de manera singular sin accesorios aditados para constituir un todo, tal es el caso de un anillo de oro, un caballo, una ave de corral, a estas los romanos identificaron como (**RES QVAE UNO SPIRITU CONTINENTUR**) estas cosas simples pueden convertirse en compuestas cuando al caballo le adhiero la montura, o al anillo le agrego una piedra para convertirlo en una sortija.

Como se ha expuesto, las cosas compuestas son las que están integradas por más de un elemento independiente para hacer un todo como lo es el caso de un bote que necesita de los remos, o como lo es el caso de los zapatos que requieren de pasadores para ajustarlos, o un edificio que requiere de puertas y ventanas.

4.7 COSAS PRINCIPALES Y ACCESORIAS:

Se llaman cosas principales aquellas que tienen una existencia y naturaleza propia, en consecuencia pueden existir de manera independiente y como tal nos reporta una utilidad, tal es el caso de un caballo, un esclavo, un dibujo en papel, sin embargo puedo aumentar la utilidad y valor de los mismos si al caballo le pongo una montura, al

esclavo un vestido y al dibujo un marco de madera, estas serán entonces cosas accesorias de aquellas.

En este orden de ideas las cosas accesorias están subordinadas y dependen de la cosa principal, pues el valor de la montura es nada sin el caballo, o el marco no es nada sin el cuadro.

4.8 COSAS FRUTIFERAS Y NO FRUCTIFERAS:

Es fructífero aquello que nos entrega determinados productos para nuestra utilidad, como es el caso de la gallina que produce huevos, la vaca que da leche, o el árbol de la higuera que nos entrega sus higos, también lo es el dinero cuando lo invertimos y nos produce intereses.

Estos productos pueden ser periódicos o permanentes. Son periódicos las cosechas de los campos de cultivo, es permanente la lama que trae el agua del río, y los peces que este trae en sus aguas, salvo que se trate de especies periódicas.